



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

csjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Constancia: Del 9 al 15 de marzo de 2021, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Presentó escrito (pág 26-38 doc. 09).

Días Hábiles: 9,10,11,12 y 15 de marzo de 2021.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00089- 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 19 marzo 2021.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 05 de marzo de 2021 (pág 23-25 doc. 08), allegó escrito de subsanación (pág 26-38 doc. 09), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsanó los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten algunas de las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Punto 1,2, 3, 4 y 6 subsanado.
2. Respecto al numeral 5, revisado el mismo se tiene que no lo subsana en debida forma dado que si bien es cierto el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito de subsanación hace algunas apreciaciones en cuanto a lo advertido en los numerales del punto 5, se tiene que no aclara lo advertido por el Juzgado.

Inicialmente se trae a colación lo relacionado con la hipoteca o prenda según los postulados del Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su libro del Código General del Proceso¹

¹ Parte especial Código general del proceso, Dupre Editores de Colombia, Bogotá D.C.- Colombia. Año 2017 pag. 705.

“... Si la hipoteca es una garantía que supone una obligación a la cual se accede, este sistema de aseguramiento respecto de todo tipo de obligación. No existe restricción legal ni contraria su utilización la particular índole de la prestación, de modo que el cumplimiento de toda obligación se puede garantizar con prenda o hipoteca.”

Así mismo, dicho autor en cuanto a la efectividad de la garantía real de la prenda o hipoteca señala:

...“una vez estructurada la obligación, el acreedor, sujeto activo de la misma, busca seguridades que le permitan que llegado el momento de la prestación sea observada o que si esto no acontece, exista una adecuada garantía que al ser utilizada constriña al deudor cumplir con lo debido tal como originalmente se estableció o, de no ser esto viable, lograr el pago de los perjuicios que se causaron...”²

De otra parte, tenemos que el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán en cuanto al alcance y contenido de la pretensión señala:

...“el ejecutivo con título hipotecario o prendario es aquel que promueve un acreedor que tiene en su favor una garantía hipotecaria o prendaria.

El pago de cualquier obligación puede garantizarse con hipoteca o prenda, sea ella de pagar o no sumas de dinero. No obstante, como en estos procesos lo que se pretende es el pago de una prestación debida con el dinero que se obtenga como producto del remate del bien que soporta la garantía”³...

Así mismo, se trae a colación lo enunciado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en cuanto a la condición expresa y clara del título:

...” El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesite esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”...⁴

² Parte especial Código general del proceso, Dupre Editores de Colombia, Bogotá D.C.- Colombia. Año 2017 pag 701.

³ Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos octava edición editorial temis Bogotá D.C. 2018 pag 567.

⁴ Código general del proceso parte especial, pag 508-509 de la décimo tercera Edición, Bogotá D.C.

Con los conceptos anteriores; se pronunciará el Juzgado respecto a los numerales tratados en el auto inadmisorio así:

5.1. Se tiene que si bien es cierto se constituyó mediante documento privado prenda sobre el vehículo de placas SQC787, dicho documento señala que se declara deudor en cuantía de \$ 50.000.000= y dentro de las pretensiones se pretende el cobro de \$ 75.000.000= suma esta que no está señalada en el contrato de prenda lo está en una letra de cambio aportada con la demanda.

5.2. En cuanto a este numeral el abogado manifiesta que existe dentro de la prenda manifestación expresa:

“Para mayor garantía en la deuda que adquiere con mi acreedor el señor (a) GLORIA PATRICIA PAREJA GIRALDO, REGISTRO DE PRENDA SIN TENENCIA, sobre el vehículo de las características que se mencionan dentro de la demanda”

En el auto inadmisorio se advirtió que el contrato de prenda sin tenencia acercado no advierte que sea para respaldar obligaciones adquiridas en la letra de cambio aportada, lo que quiere decir que no se puede pretender el pago de obligaciones contenidas en otro título valor (letra de cambio) cuando ésta no quedó expresamente señalada en la prenda que se constituyó o hacía parte de dicho contrato, donde revisando el documento de prenda no advierte que respalda las demás obligaciones contraídas por las partes.

5.3 y # 5.4, se tiene que estos surgen como consecuencia de los dos numerales anteriores, donde se reitera que el contrato de prenda se constituyó por cuantía de \$ 50.000.000=, advirtiéndose que el trámite de los procesos prendarios es garantizar la obligación contenida en el escrito de prenda o documento que se especifique con el bien sobre el cual se constituye la misma; documento que para ser exigible judicialmente debe cumplir con los requisitos del art. 422 del CGP.

Así las cosas, tenemos que tal como fue anunciado no podemos pretender en este proceso se cobre un monto de una obligación que no está señalada o protegida con el contrato de prenda suscrito por las partes. Fue así que se le anunció al ejecutante que si pretendía el cobro de \$ 75.000.000= se debía adecuar el trámite de la demanda.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior (pág 23-25 doc. 08); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar proceso Ejecutivo prendario.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Ljrp

Inhábiles 20, 21 y 22 marzo 2021
Se notifica por estado el martes 23 marzo 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c273de3e51cc209ada643ac1d2d74274d9a0024a04b00996fbdb919127c4219f
Documento generado en 19/03/2021 10:01:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>